

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II C.C. 9.003.804.393
Demandado : LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ C.C. 49.790.658
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00102-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2852

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FABIAN RICARDO MENDOZA GONZALEZ C.C. 77.034.333
Demandado : DONALDO ARGOTE QUINTERO C.C. 18.970.858
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00660-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2851

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado : DONALDO ARGOTE QUINTERO, C.C. 18.970.858, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO COLPATRIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0287 de fecha 01 de febrero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE MARIO SALAZAR SILVA
GERALDINE CASA SILVA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01631-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Auto No 2828

En el presente asunto, sería del caso incluir en el registro nacional de emplazados el emplazamiento ordenado en auto de calendas 14 de septiembre de 2018, sino es por que revisado el expediente, se observa, que hasta la presente no ha sido realizada y aportada la publicación del edicto emplazatorio, máxime si tenemos en cuenta que el mismo fue retirado para su trámite en fecha 17 de septiembre de 2018, en virtud de ello, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación por estado del presente proveído, allegue la publicación del edicto emplazatorio ordenado con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con cédula de ciudadanía No 79.397.838 y T.P. N° 152.224 del C.S. de la J, quien actuó como apoderado judicial del parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE
JOSE GREGORIO RODRIGUEZ BUELVAS
LUIS EDUARDO CAMERO LOPEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00339-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 2830

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor IVAN JOSE CASTRO MAYA y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ¹, para que represente a la demandada DIANA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE debidamente emplazado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado jamaldonado@hotmail.com
Celular 3012585861 - 3168134848

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FANNY DOLORES CARABALLO FUENTES C.C. 26.940.597
Demandado : LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES C.C. 9.021.659
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00435-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2850

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES, identificado con la C.C. 9.021.659, como empleado de la Policía Nacional.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02248 de fecha 30 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES, identificado con la C.C. 9.021.659, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA Y BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02248 de fecha 30 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

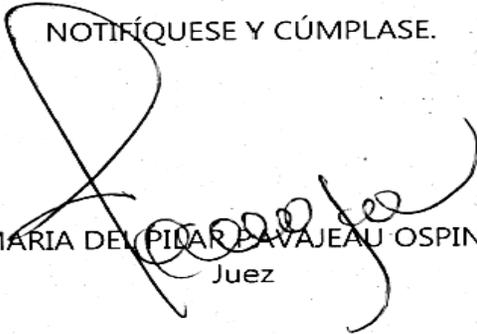
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CELENA ALVARADO VIDES.
Demandado : ELIA PARODI MORALES.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00638 -00.
Asunto : Se revoca poder – ordena entrega de títulos.

AUTO No. 2857

Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. OSCAR CORDOBA AGUILAR identificado con C.C. No. 8.686.125 y tarjeta profesional N° 68.574 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CELENA ALVARADO VIDES, dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso a la parte demandante, de conformidad a la solicitud elevada por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DANIELA PÉREZ ESCALANTE y YULIETH KARINA CORONEL SALJA a favor de la parte demandante JARDIN SEMILLITAS DEL REINO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	253.050,00
Citación Personal -----	\$	13.000,00
Notificación por aviso -----	\$	13.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$279.050,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$279.050,00).


NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

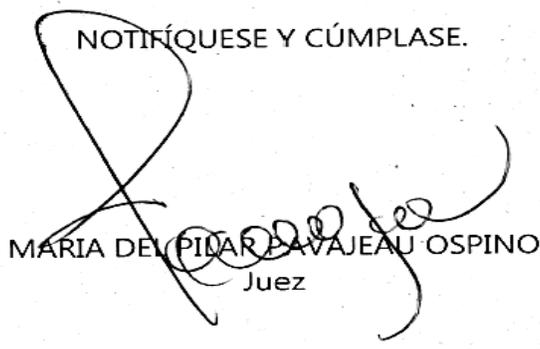
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JARDIN SEMILLITAS DEL REINO.
DEMANDADO: DANIELA PÉREZ ESCALANTE.
YULIETH KARINA CORONEL SALJA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00254 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2827

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$279.050,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JARDIN SEMILLITAS DEL REINO.
DEMANDADO: DANIELA PÉREZ ESCALANTE.
YULIETH KARINA CORONEL SALJA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00254 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2826

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 47-48 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos conceptos de costas y gastos del proceso no correspondientes a la liquidación del crédito, ya que, son trámites que le corresponden al despacho. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.061.000,00

Intereses Corrientes: 01/05/2016 al 01/05/2018: 2.093.567,00

Intereses Moratorios: 02/01/2018 al 22/07/2019: \$2.161.588,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$9.316.155,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.316.155,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO
DEMANDADO: MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA
KAREM JOHANA ESPINOZA MAGDANIEL
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00615-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 2827

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO¹, para que represente a la demandada MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA debidamente emplazado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado dapuk17@hotmail.com
Celular 3183909242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO C.C. 77.006.395
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00133-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2853

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO C.C. 77.006.395., el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: JJZ 299, CLASE VEHICULO AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO EX, MODELO: 2017, COLOR: BLANCO, NUMERO DE MOTOR: G4LAGP101791, NUMERO DE CHASIS: KNABX512AHT390090, SERVICIO PARTICULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2753 de fecha 17 de junio de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el: HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, C.C. 77.006.395, por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALLABELLA, BANCAMIA Y BANCO WWB.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2753 de fecha 17 de junio de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE HIGINIO DIAZ QUINTANA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00330-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2831

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que las notificaciones enviadas por el demandante demandado fueron devueltas por la empresa de correo certificado con las anotaciones SE TRASLADO, DIRECCIÓN NO EXISTE, NO RESIDE, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado JOSE HIGINIO DIAZ QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía No 77.000.225, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2019 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE HIGINIO DIAZ QUINTANA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00330-00
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA Y DECRETA MEDIDA NUEVA

AUTO N° 2832

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y evidenciándose la imposibilidad de hacer efectiva la medida cautelar consistente en el embargo del salario que llegare a devengar el demandado JOSE HIGINIO DIAZ QUINTANA como empleado de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LTDA decretada en auto de calendas 24 de septiembre de 2019, el despacho aceptar el desistimiento de dicho embargo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 316 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo la petición que antecede, en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el despacho dispone:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga o llegare a devengar el demandado JOSE HIGINIO DIAZ QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía No 77.000.225, como empleado de la sociedad INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada, institución para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese a la medida hasta la suma TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$31.487.431)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA.
DEMANDADO: NUBIA ROSA MEJÍA PARRA C.C. 42.497.228
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00522 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 2839

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva informar a este despacho si se le dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito con la demandada NUBIA ROSA MEJÍA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.497.228 vinculado al proceso de la referencia con fecha de 02 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NARCISO ALEJANDRO CARDENAS MUNEVAR CC No 7.127.610
DEMANDADOS : FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Nit No 800050068-6
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00531-00
ASUNTO : Reconoce personería y Notificación por conducta concluyente.

Auto No 2846

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería al Doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.661.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en atención al poder otorgado.

En consecuencia, de lo anterior y, teniendo en cuenta que hasta la presente no obra diligencia de notificación enviada al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, de fecha 10 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia. Debiendo agregarse al plenario el recurso de reposición presentado y el escrito de contestación de la demanda y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se le impartirá el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDINSON GALVIS LOPEZ
Demandado : CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL
 MARIA JESUS MONSALVO CUAN
Radicación : 20001 41 89 001 2020 00611 00
Asunto : CORRECCIÓN DE AUTO

Auto No 2824

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de calendas 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordeno el emplazamiento de la demandada MARIA JESUS MONSALVO CUAN en el cual se anotó como cédula de la demandada 1.65.598.829 siendo lo correcto indicar que el documento de la demandada es 1.065.598.829, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, anotado en el auto de calendas 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada, en lo concerniente al documento de identidad de la demandada, el cual quedará así:

“MARIA JESUS MONSALVO CUAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.598.829...”

El resto del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

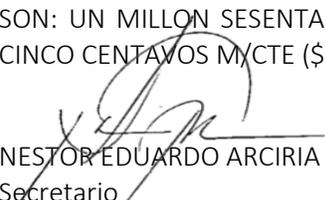
SECRETARÍA:

Se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA y YESIDT BELEÑO URETA a favor de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON.", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.061.355,65
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.061.355,65

SON: UN MILLON SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.061.355,65).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

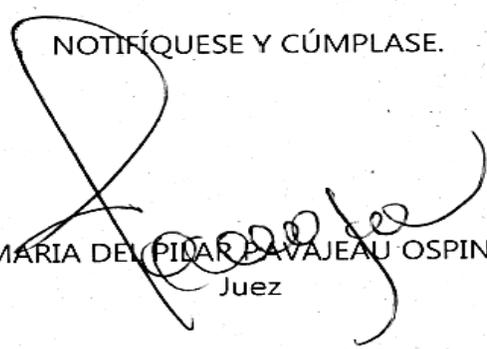
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADO: JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA.
YESIDT BELEÑO URETA.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00624-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2848

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.061.355,65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADO: JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA.
YESIDT BELEÑO URETA.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00624-00.
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2847

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos y se están incluyendo unas agencias de derecho que no hacen parte del crédito a liquidar. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$21.227.113

Intereses Moratorios: 01/11/2019 al 30/08/2022

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 21.227.113,00	30	nov./19	0,2655	\$ 469.649,88
\$ 21.227.113,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 466.465,81
\$ 21.227.113,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 462.751,06
\$ 21.227.113,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 505.735,97
\$ 21.227.113,00	30	mar-20	0,2843	\$ 502.905,69
\$ 21.227.113,00	30	abril./20	0,2804	\$ 496.006,87
\$ 21.227.113,00	30	may-20	0,2729	\$ 482.739,93
\$ 21.227.113,00	30	jun./20	0,2718	\$ 480.794,11
\$ 21.227.113,00	30	jul./20	0,2718	\$ 480.794,11
\$ 21.227.113,00	30	agos./20	0,2744	\$ 485.393,32
\$ 21.227.113,00	30	sep./20	0,2753	\$ 486.985,35
\$ 21.227.113,00	30	oct./20	0,2714	\$ 480.086,54
\$ 21.227.113,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 473.364,62
\$ 21.227.113,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 463.281,74
\$ 21.227.113,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 424.188,47
\$ 21.227.113,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 430.025,93
\$ 21.227.113,00	30	mar-21	0,2412	\$ 426.664,97
\$ 21.227.113,00	30	abril./21	0,2397	\$ 424.011,58
\$ 21.227.113,00	30	may-21	0,2383	\$ 421.535,09
\$ 21.227.113,00	30	jun./21	0,2382	\$ 421.358,19
\$ 21.227.113,00	30	jul./21	0,2377	\$ 420.473,73
\$ 21.227.113,00	30	agos./21	0,2386	\$ 422.065,76
\$ 21.227.113,00	30	sep./21	0,2379	\$ 420.827,52
\$ 21.227.113,00	30	oct./21	0,2362	\$ 417.820,34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 21.227.113,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 422.950,23
\$ 21.227.113,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 427.903,22
\$ 21.227.113,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 468.588,52
\$ 21.227.113,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 450.191,69
\$ 21.227.113,00	30	mar-22	0,2571	\$ 454.790,90
\$ 21.227.113,00	30	abril./22	0,2658	\$ 470.180,55
\$ 21.227.113,00	30	may-22	0,2757	\$ 487.692,92
\$ 21.227.113,00	30	jun./22	0,2860	\$ 505.912,86
\$ 21.227.113,00	30	jul./22	0,2992	\$ 529.262,68
\$ 21.227.113,00	30	agos./22	0,3132	\$ 554.027,65
				\$ 15.737.427,79

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$ 36.964.540,79

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho haciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$36.964.540,79), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Finalmente, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso sin que exceda el límite de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

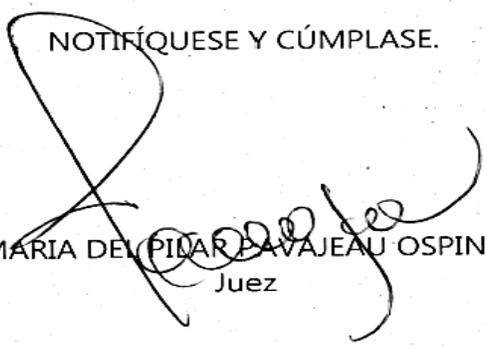
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT.09000220829
Demandado : FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID C.C. 12.522.719
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00144-00.
ASUNTO : SE ADICIONA AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2855

En atención a lo ordenado en auto 2764 de fecha 6 de octubre de 2022, y la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales y terminación del proceso presentada por la parte demandante coadyubada por el demandado FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID, procede este despacho dentro del término de ejecutoria a adicionar dicha providencia conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., en el sentido de ordenar la entrega de los títulos a la parte demandante tal como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

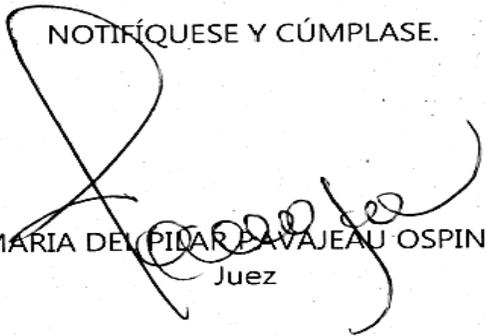
Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00626-00
ASUNTO : PREVIO A TRÁMITE DE CESIÓN

AUTO N° 2835

Previo a impartir el trámite de ley a la cesión de crédito aportada al plenario por el Representante legal de Bancolombia S.A. suscrita por el Representante legal de Sociedad Financiera JURISCOOP S.A. C.F., el despacho requiere a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado de existencia y representación legal de la cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S. a efectos de constatar la calidad anotada en la cesión celebrada, allegado el documento solicitado se procederá a impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

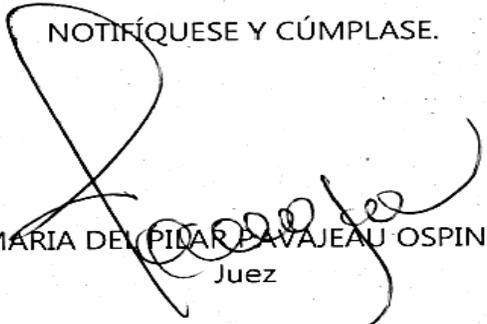
Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00626-00
ASUNTO : PREVIO A TRÁMITE DE CESIÓN

AUTO N° 2835

Previo a impartir el trámite de ley a la cesión de crédito aportada al plenario por el Representante legal de Bancolombia S.A. suscrita por el Representante legal de Sociedad Financiera JURISCOOP S.A. C.F., el despacho requiere a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado de existencia y representación legal de la cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S. a efectos de constatar la calidad anotada en la cesión celebrada, allegado el documento solicitado se procederá a impartir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES OROZCO HERRERA CC No 91.509.366
DEMANDADO : DAYANA SOCORRO ARAMENDIZ ROMERO CC No 1.065.631.466
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2021-00671-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2833

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CARLOS ANDRES OROZCO HERRERA contra DAYANA SOCORRO ARAMENDIZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000) contenidos en la letra de cambio adosada con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 02 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor RUBEN DAVID OÑATE CELEDON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.970 y T.P. No 205.574 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido.

QUINTO. Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C. 77.035.591
DEMANDADOS: AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA C.C. 49.730.991
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00672-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2845

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciban la demandada AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA C.C. 49.730.991, como empleada de la Procuraduría 45 Judicial 1 Penal de Branquilla. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3242 de fecha 29 de noviembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C. 77.035.591.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MANOTAS ZAMBRANO C.C. 8.571.216
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00858 00
Asunto: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2829

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO COLPATRIA S.A y en contra de MIGUEL ANGEL MANOTAS ZAMBRANO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL BARRIOS PEÑA
DEMANDADO: JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00861 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TÍTULO.

AUTO 2854

En atención a la solicitud presentada por el demandado JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ C.C.26.733.113
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 90800 00
Asunto : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2831

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra la demandada ANA LIDUVINA FOSNECA MENDEZ por la suma de \$23.841.657 por concepto de capital más los intereses moratorios tal como se pactó en los pagaré N° 002-0049-003826863 y por la suma de \$4.514.424 del pagare N°070-0049-003173604 adosados a la demanda.

La demandada ANA LIDUVINA, le fueron remitidas las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 a la dirección física aportada en la demanda, y en ambas oportunidades se rehusó a recibir, eventualidad que fue certificada por la empresa de correo certificado 472, tal como se observa a continuación.

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Comunidades 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic. minicomunicaciones 11198 del 2013

10079998

CERTIFICA QUE:
No CERTIFICADO: 10079998
ARTICULO: 291
RADICADO: 2021-908
OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

EL DIA 27 DE ABRIL DE 2022 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
REMITENTE: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 2021-908
DESTINATARIO: ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ
DIRECCION: TRANSVERSAL 4 # 3-44
DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR
RECIBIDO POR: brandon pineda
CEDULA: 1064566054
TELEFONO:
PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:
OBSERVACIONES: LA PERSONA A NOTIFICAR, SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION APORTADA.
Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 04 DE MAYO DE 2022

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Comunidades 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic. minicomunicaciones 11198 del 2013

10080734

CERTIFICA QUE:
No CERTIFICADO: 10080734
ARTICULO: 292
RADICADO: 2021-908
OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

EL DIA 07 DE JULIO DE 2022 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
REMITENTE: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 2021-908
DESTINATARIO: ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ
DIRECCION: TRANSVERSAL 4 # 3-44
DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR
RECIBIDO POR:
CEDULA:
TELEFONO:
PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:
OBSERVACIONES: LA PERSONA A NOTIFICAR, SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION APORTADA PERO SE REHUSAN A RECIBIR EL DOCUMENTO. SE DEJA EN EL SITIO.
Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 15 DE JULIO DE 2022

En tal sentido el art. 291 numeral 4° del Código General del Proceso, señala que en el evento que cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, y la empresa de correos emite constancia de ello, para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°

Valledupar – Cesar

Al respecto, propio es traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de agosto de 2019: *“Es así como las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento⁸, mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas. 5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que, en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada⁹ la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción. 5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes. 5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso¹⁰.*

5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” al tratarse de supuestos de hecho no asimilables. 5.6. Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela. 5.7. En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica”

En atención a lo acotado y revisadas las notificaciones efectuadas a la demandada, se deja entrever que las mismas fueron realizadas a los lineamientos establecidos en los artículos 291 al 292 del C.G.P., esto es, que se remitió el formato correspondiente acompañado de la providencia a notificar y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DRUMMOND LTD NIT: 800.021.308-5
DEMANDADO : JESUS EDGARDO AURELA PEREZ CC: 8.690.743
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00522-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2815

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DRUMMOND LTD y contra JESUS EDGARDO AURELA PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.434.934), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 3-114-1446-2014.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 01 de enero del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor DARWIN JOSE ORTIZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No 12.594.222 y T.P.53.856 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT: 900.628.911-6
DEMANDADO : VICTOR PONCE PARODI CC: 71.636.715
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00523-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2836

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA y contra VICTOR PONCE PARODI por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/L (\$2.040.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora. Discriminados en la forma siguiente:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.00) por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2022.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000) por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2022.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000) por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2022.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000) por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2022.
- e) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2022.
- f) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2022.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2022.
- h) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.00) por concepto de la cuota de sanción impuesta en el mes de enero de 2022.
- i) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generan con posterioridad.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 11 de enero del 2022 y sucesivamente, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- k) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID ENRIQUEZ GONZALES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOTRAELECTRICARIBE NIT: 800.075.705-8
DEMANDADO : ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA C: 70.088. 980
MARITZA JIMENEZ BETANCOURT CC: 42.493.701
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00527-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2838

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOTRAELECTRICARIBE y contra ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA Y MARITZA JIMENEZ BETANCOURT por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/L (\$10.695.871), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 26267 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 02 de febrero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

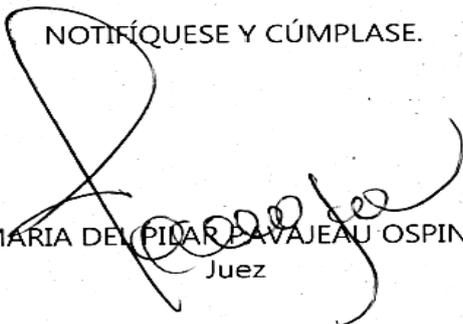
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5.087.970 y T.P. 61.652 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNEY FABIAN BELLO PEINADO CC: 77.192.316
DEMANDADO : DONOVAN MACHADO HENAO CC: 1.065.563.405
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00528-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 2840

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por ERNEY FABIAN BELLO PEINADO a través de apoderado judicial contra DONOVAN MACHADO HENAO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones solicito **“que se libre mandamiento ejecutivo...por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma, el equivalente a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones”**, pretensión que no es clara, por cuanto el demandante peticiona intereses corrientes y moratorios sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse cada uno, ello teniendo en cuenta que cada interés se determina en diferente tiempo y no uno sobre otro, es decir, los corrientes desde la creación del título hasta su vencimiento y los moratorios desde su vencimiento o su exigibilidad hasta que se verifique el pago, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería al Doctor JAIME PEINADO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.581.318 y T. P No 340.213 del C S de la J, para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO : VERA DEL SOCORRO MANJARRES SALAZAR CC: 36.543.282
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00529-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2841

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD "COOMUNIDAD" y contra VERA DEL SOCORRO MANJARRES SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.115.317), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 22-01-202703 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 08 de marzo de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. 335.517 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CARLOS CAMARGO PALLARES
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00530 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2843

ASUNTO.

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, solo se allegó las facturas en las que consta la cuantificación económica de la prestación pero no se adjuntó a la demanda un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo que describa las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado CARLOS CAMARGO PALLARES y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CARMEN MARIA CARMEN SUAREZ VERGARA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00531 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2844

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, solo se allegó las facturas en las que consta la cuantificación económica de la prestación pero no se adjuntó a la demanda un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo que describa las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste mérito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado CARMEN MARIA SUAREZ VERGARA y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

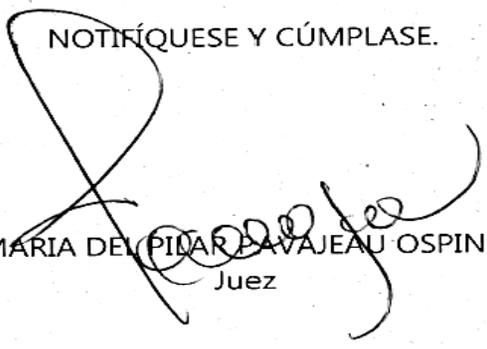
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez